

12 SEP 2019

RECIBIDO

Firma _____ Hora 9:25

Proyecto de Ley N° 4781/2019-02

**Sumilla: LEY QUE FORTALECE LA
FUNCIÓN FISCALIZADORA DE LOS
CONSEJOS REGIONALES EN LOS
GOBIERNOS REGIONALES**

Los Congresistas de la República integrantes del Grupo Parlamentario de **ACCIÓN POPULAR** que suscriben; a iniciativa del Congresista **ARMANDO VILLANUEVA MERCADO**, ejerciendo su derecho de iniciativa legislativa conferido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú; y conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

**LEY QUE FORTALECE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DE LOS
CONSEJOS REGIONALES EN LOS GOBIERNOS REGIONALES**

Artículo 1. – Objeto de la Ley

Es objeto de la presente Ley fortalecer la función fiscalizadora de los Consejos Regionales en los Gobiernos Regionales, a fin de que puedan contribuir a la lucha contra la corrupción.

Artículo 2. – Falta de carácter disciplinario

Constituye falta de carácter disciplinario de los funcionarios y/o servidores del Gobierno Regional, obstaculizar la labor fiscalizadora del Consejo Regional. Dicha falta será sancionada, dependiendo de su gravedad y de quien la comete, con suspensión temporal sin goce de haber o destitución, luego del correspondiente proceso administrativo.

Artículo 3. - Responsabilidad penal

Los funcionarios y servidores de los Gobiernos Regionales, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa por obstaculizar la labor fiscalizadora del Consejo Regional, podrán incurrir en responsabilidad penal por los delitos de resistencia o desobediencia a la autoridad y omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales.

Artículo 4. - Disposición derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, las disposiciones normativas y administrativas que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA

Única. - Modificación de la Ley 27867

Modifícanse los artículos 15 y 75 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los que quedan redactados con el texto siguiente:

Artículo 15.- Atribuciones del Consejo Regional

Son atribuciones del Consejo Regional:

(...)

- k. Fiscalizar la gestión y conducta pública de los funcionarios del Gobierno Regional y, dentro de ello, llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional. **Dichas investigaciones se realizarán según los procedimientos establecido en el Reglamento Interno del Consejo Regional.**
- s. **Solicitar al Gobernador y/o al Vicegobernador Regional su asistencia al Pleno del Consejo Regional para tratar una agenda previamente comunicada sobre temas de interés regional.**
- t. **Citar a los funcionarios del Gobierno Regional para que informen sobre asuntos de su competencia.**
- u. **Solicitar información sobre asuntos de su competencia y/o responsabilidad a los funcionarios y servidores del Gobierno Regional.**
- v. **Aprobar las donaciones dinerarias y no dinerarias que se efectúen a favor del Gobierno Regional por parte de instituciones nacionales, internacionales y/o extranjeras, públicas o privadas.**
- w. **Cesar al Gerente General Regional y/o a los Gerentes Regionales, cuando exista comprobación de acto doloso y/o falta grave.**
- x. **Interpelar al Gerente General Regional, a los Gerentes Regionales y a los Directores Regionales, y poder presentar, luego de la interpelación y de considerarlo pertinente, censura a los mismos.**
- y. **Designar a los representantes del Gobierno Regional en los órganos colegiados en los que establece esta representación, siempre que no exista norma legal que establezca de forma expresa e inequívoca cuál es la instancia competente para realizar esta designación.**

- z. Las demás que le corresponda de acuerdo a Ley.

Artículo 75.- Régimen de Fiscalización

a. Fiscalización

El Gobierno Regional está sujeto a la fiscalización permanente del Congreso de la República, del Consejo Regional y la ciudadanía, conforme a ley y al Reglamento del Consejo Regional. **En dicho Reglamento se establecen y regulan los procedimientos y/o mecanismos de fiscalización establecidos en el artículo 15.**

El Gerente General Regional, los Gerentes Regionales y los Directores Regionales que hayan sido censurados, deben renunciar al cargo.

La fiscalización se ejerce con arreglo a los principios de gestión pública regional señalados en la presente Ley.

(...)

Lima, 5 de setiembre de 2019



ARMANDO VILLANUEVA MERCADO
Vocero
Grupo Parlamentario Acción Popular

ARMANDO VILLANUEVA MERCADO
Congresista de la República

Paloma Noce de.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de SEPTIEMBRE del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4481 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN,
GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN
DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



GRUPO P. ESTUDIOS Y MODERNIZACIÓN
VOCAL
ARRANDO VILLALBA, ARMANDO

ARRANDO VILLALBA, ARMANDO
Congreso de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos de la propuesta

Antecedentes

La presente iniciativa se presenta en base a la propuesta realizada por el Consejo Regional de Tacna en la "IV Reunión de Coordinación de la Asociación de Consejeros Regionales de la Macro región Sur del Perú".

Es por ello que hacemos propia la Exposición de Motivos, la fundamentación de la iniciativa y la correspondiente Fórmula legal.

Función del Consejo Regional

Respecto a los Gobiernos Regionales y su estructura orgánica, la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley 27680 y Ley 30305, establece que:

Órganos de los gobiernos regionales

Artículo 191°. - Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el **Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador**, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. **El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley**, siguiendo un criterio de población electoral.

El Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador de los Gobiernos Regionales que forma parte de su estructura básica, tal como lo establece la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en sus artículos 11 y 13 al señalar:

Artículo 11.- Estructura básica

Los Gobiernos Regionales tienen la **estructura orgánica** básica siguiente:

EL CONSEJO REGIONAL es el órgano normativo y **fiscalizador** del gobierno regional. Está integrado por los **Consejeros Regionales**, elegidos por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años. El

mandato es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución, pero revocable conforme a Ley.

Artículo 13.- El Consejo Regional

Es el órgano normativo y **fiscalizador del gobierno regional**. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección Delegado.

Asimismo, la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que el Gobierno Regional está sujeto a la fiscalización permanente del Consejo Regional conforme a ley y a su **Reglamento Interno**, tal como lo establece el artículo 75 al señalar:

Artículo 75.- Régimen de fiscalización y control

a. Fiscalización

El Gobierno Regional está sujeto a la fiscalización permanente del Congreso de la República, **del Consejo Regional** y la ciudadanía, **conforme a ley y al Reglamento del Consejo Regional**.

La fiscalización se ejerce con arreglo a los principios de gestión pública regional señalados en la presente Ley.

b. Control

El control a nivel regional está a cargo del Órgano Regional de Control Interno, el cual depende funcional y orgánicamente de la Contraloría General de la República conforme a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Modificación del artículo 15 - Atribuciones del Consejo Regional

Antecedentes

Constitucional y legalmente el Consejo Regional tiene como función principal la de normar y fiscalizar, al referirse a la función fiscalizadora lo hace de forma general, estableciéndose en la propia Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que el Gobierno Regional está sujeto a la fiscalización permanente del Consejo Regional conforme al **Reglamento del Consejo Regional** (Artículo 75, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales).

Es así que, en los reglamentos internos de los Consejos Regionales, que son aprobados por Ordenanza Regional y que tienen rango de ley, se han venido estableciendo algunos mecanismos y procedimientos de fiscalización como ser la citación a funcionarios y servidores del Ejecutivo Regional para que informe

sobre asuntos requeridos, la solicitud de información de manera directa a los funcionarios y servidores, las Visitas de Fiscalización a Proyectos y Obras, la Interpelación, entre otros.

A pesar de que dichos mecanismos de fiscalización se encuentran previstos en los respectivos reglamentos internos de los Consejos Regionales, muchas veces los funcionarios del ejecutivo regional los vienen cuestionando y se resisten a su cumplimiento, aduciendo que éstos no se encuentran previstos expresamente en la Ley Orgánica del Gobiernos Regionales, obstaculizando con ello la labor fiscalizadora del Consejo Regional.

En este sentido resulta necesario empoderar al Consejo Regional respecto a su función fiscalizadora, estableciendo con mayor precisión que dicha función se efectúe según los procedimientos previstos en sus respectivos reglamentos internos; así como considerar expresamente en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los principales mecanismos de fiscalización.

Citación a funcionarios y servidores del Ejecutivo Regional

En algunos reglamentos de los Consejos Regionales, aprobados por Ordenanza Regional con rango de ley, se ha previsto como facultad fiscalizadora la de citar al Gerente General Regional, Gerentes Regionales, Directores Regionales Sectoriales, otros funcionarios y trabajadores del Gobierno Regional, para que informen en forma individual ante el Pleno del Consejo Regional o a sus Comisiones, sobre aspectos de interés del Consejo Regional así como sobre asuntos de interés público e institucional y de rendición de cuentas, la cual se da a conocer mediante oficio o citación y sin mediar autorización alguna de su inmediato superior y bajo responsabilidad.

Sin embargo, dichos funcionarios y servidores, no cumplen con concurrir a las citaciones, aduciendo que no cuentan con la autorización de su superior inmediato o que es una facultad del Consejo Regional que no se encuentra prevista por ley, situación que obstaculiza la función fiscalizadora; por lo que, con el propósito de evitar que los funcionarios y servidores evadan su obligación de concurrir a dichas sesiones corresponde establecer dicha atribución dentro de la Ley Orgánica bajo responsabilidad no solo administrativa, si no también penal ya que el Código Penal en su artículo 368 tipifica el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad señalando que:

Artículo 368.- El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Pedidos de información a los órganos del Gobierno Regional

En algunos Reglamentos Internos del Consejo Regional, aprobados por Ordenanza Regional con rango de ley, se ha previsto como facultad fiscalizadora que el Consejo Regional a través de su Consejero Delegado (Presidente del Consejo Regional), presidente de comisiones (ordinarias, especial e investigadoras) y/o de sus Consejeros Regionales en forma individual puedan al Gerente General Regional, a los Gerentes Regionales, a los Sub Gerentes Regionales, a los Directores Regionales Sectoriales, a los Directores de Proyectos Especiales, a los Jefes de Oficinas Regionales, a los Responsables de Proyectos y a cualquier otro funcionario o servidor del Gobierno Regional de Tacna o de cualquier otra entidad dependiente o adscrita a éste, la remisión de informes y la entrega inmediata de documentos originales o copias fedateadas de los mismos, que estimen necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Sin embargo, en muchos casos dichos funcionarios y servidores, no cumplen con remitir la información solicitada aduciendo que no cuentan con la autorización de su superior inmediato o que es una facultad Regional que no se encuentra prevista por ley, situación que obstaculiza la función fiscalizadora; por lo que, con el propósito de evitar que los funcionarios y servidores evadan su obligación de remitir la información solicitada, corresponde establecer dicha atribución dentro de la Ley Orgánica bajo responsabilidad no solo administrativa, si no también penal ya que el Código Penal en su artículo 377 tipifica el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales.

Fiscalización a obras y proyectos

En algunos Reglamentos Internos del Consejo Regional, aprobados por Ordenanza Regional con rango de ley, se ha previsto como facultad fiscalizadora del Consejo Regional, de las Comisiones del Consejo Regional y/o los Consejeros Regionales de manera individual, la de realizar visitas inopinadas a las obras, proyectos y/o instalaciones del Gobierno Regional de Tacna y demás organismos dependientes y/o adscritos, debiendo los residentes de obras, los responsables de los proyectos, los Directores y/o Jefes de las Oficinas Regionales, Directores y/o Jefes de las Oficinas Ejecutivas, los Directores Regionales y demás servidores y/o funcionarios de los Órganos Consultivo, de Coordinación y Concertación, Órganos de Defensa Judicial, Órganos de Asesoramiento, Órganos de Apoyo, Órganos de Línea, Órganos Desconcentrados, Órgano Público Descentralizado Regional, Unidades Ejecutoras y demás organismos dependientes y/o adscritos al Gobierno Regional de Tacna, proporcionar las facilidades del caso así como la información y/o documentos que se les requiera en forma verbal o escrita.

Sin embargo, los funcionarios, servidores y responsables de las obras y proyectos del Ejecutivo Regional, no cumplen brindar las facilidades del caso aduciendo que no cuentan con la autorización de su superior inmediato o que es

una facultad del Consejo Regional que no se encuentra prevista por ley, situación que obstaculiza la función fiscalizadora; por lo que, con el propósito de evitar que los funcionarios y servidores evadan su obligación de brindar las facilidades en la fiscalización de obras y proyectos corresponde establecer dicha atribución dentro de la Ley Orgánica.

Esta facultad también debe alcanzar a la ejecución de obras por contrata, ya que en muchas ocasiones los contratistas impiden la labor de los consejeros regionales aduciendo ser una entidad privada que no puede ser fiscalizado, cuando lo cierto y concreto es que lo que se fiscaliza es como se viene ejecutando la obra.

Interpelación a la función pública

La **interpelación** es el acto de interrogar a un miembro del Consejo de Ministros o Gabinete por parte de los miembros del poder legislativo (Asambleas o Congresos) de cada país o región acerca de un tema específico con el fin de -eventualmente- hacer valer su responsabilidad política en un tema determinado.

En el Perú la interpelación se encuentra regulada en la Constitución Política, en su artículo 131 estableciendo lo siguiente:

Artículo 131.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

Artículo 132.- El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

Considerando que al igual que el Congreso de la República, el Consejo Regional cumple una función normativa y fiscalizadora de los gobiernos regionales; por lo que, en sus Reglamentos Internos, aprobados por Ordenanza Regional que tiene rango de ley, se ha previsto como facultad fiscalizadora la interpelación al Gerente General, los Gerentes Regionales, Directores Regionales Sectoriales y Directores de Proyectos Especiales, por incumplimiento y negligencia en el desempeño de sus funciones, impedimento legal, obstaculización de la labor fiscalizadora del Consejo Regional y falta de respeto a los Consejeros Regionales.

Sin embargo, los funcionarios interpelados vienen aduciendo que esta es una facultad que solo compete al Congreso de la República y no al Consejo Regional, ya que esta no se encuentra prevista en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, llegando inclusive a interponer procesos de amparo, habeas corpus y demandas contencioso administrativas en contra de los Acuerdos Regional que disponen la interpelación; por lo que, con el propósito de evitar que los funcionarios y servidores evadan esta forma de control y fiscalización, corresponde establecer dicha atribución dentro de la referida Ley Orgánica.

Disponer el cese del Gerente General Regional

Respecto a la Gerencia General Regional la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 25 establece:

Artículo 26.- Gerente General Regional. El Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional.

El Gerente General Regional y los Gerentes Regionales son nombrados por el Presidente Regional.

El Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador debe ejercer una adecuada función fiscalizadora respecto a la labor que cumple el Gerente General Regional, como responsable administrativo del gobierno regional; por lo que, corresponde disponer su cese cuando se encuentre involucrado en actos dolosos o falta grave, así como cuando haya sido objeto de censura, por parte del Consejo Regional.

Además, cabe señalar que en el caso de los Gobiernos Locales, ya existe éste antecedente, pues el Concejo Municipal tiene como atribución disponer el cese del Gerente Municipal cuando exista acto doloso o falta grave, tal como se ha

establecido la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 9 al señalar:

ARTÍCULO 9.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde al concejo municipal:

(...)

30. Disponer el cese del gerente municipal cuando exista acto doloso o falta grave.

Donaciones dinerarias y no dinerarias

Respecto a las donaciones el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en su artículo 70 establece:

Artículo 70. Donaciones

70.1 Las donaciones dinerarias provenientes de instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, diferentes a las vinculadas operaciones de endeudamiento público, se aceptan mediante Resolución del Titular de la Entidad o **Acuerdo de Consejo** en el caso de los Gobiernos Regionales y de Concejo Municipal en el caso de los Gobiernos Locales, consignando la fuente donante y su finalidad. Dicha Resolución o Acuerdo se publica en su portal institucional. Los Gobiernos Locales que carezcan de página web realizarán la citada publicación en carteles impresos ubicados en su local institucional.

Si bien en la antes indica norma se establece como atribución del Consejo Regional la aceptación de donaciones dinerarias, también corresponde otorgar la atribución para aprobar las donaciones no dinerarias que se efectúen a favor del Gobierno Regional por parte de instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, principalmente lo relativo a las donaciones de servicios, ello a fin de que puedan ser objeto de una adecuada fiscalización, y evitar la excusa de que no se tratan de bienes o recursos ingresados a la entidad regional y por tanto no pueden ser objeto de fiscalización.

Elección de Representantes del Gobierno Regional ante directorios

Existen Directorios, Consejos, Comités y otros órganos colegiados en donde se considera a representantes del Gobierno Regional y en donde en la norma de creación o constitución no se establece quien es el encargado de designar o elegir a dicho representante, esto es el Gobernador Regional o el Consejo Regional.

En tal sentido, correspondería establecer que en los casos en donde la atribución de la elección de los representantes del Gobierno Regional ante los Directorios, Consejos, Comités y otros órganos no se encuentre expresamente señalado en la norma específica, dicha elección debe ser efectuada por el Consejo Regional, ello a fin de realizar una adecuada fiscalización a la labor que realiza dicho representante del Gobierno Regional.

Asistencia del Gobernador Regional a Sesiones del Consejo Regional

Respecto a la asistencia del Gobernador Regional a las sesiones del Consejo Regional, esta no es obligatoria, lo cual resulta coherente en la medida de que representa al ejecutivo regional, habiéndose considerado tal hecho como una atribución que se encuentra prevista en el Artículo 21 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al señalar:

Artículo 21.- El Presidente Regional (*Actualmente Gobernador Regional*) tiene las siguientes atribuciones:

(...)

- v) Asistir a las sesiones del Consejo Regional cuando lo considere necesario o cuando éste lo invita, con derecho a voz.

Sin embargo, también debiera considerarse como una atribución del Consejo Regional solicitar al Gobernador y al Vicegobernador Regional su asistencia al Pleno del Consejo Regional para que tratar temas de interés regional previo acuerdo; pues debido a que actualmente sólo está previsto como una atribución del Gobernador Regional, éste puede optar por no asistir a las invitaciones que se le haga.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en muchos casos debido a la trascendencia de los temas a ser tratados, se requiere necesariamente la presencia del mismo Gobernador Regional a las sesiones del Consejo Regional; por lo que, su inasistencia, al margen de constituir una falta de respeto, constituye un retraso en la labor que cumple dicho órgano colegiado. No existiendo un mecanismo legal para requerir la presencia del Presidente Regional.

Modificación del artículo 75 - Régimen de Fiscalización

Por mandato constitucional y legal el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional; por lo que, es el llamado a ejercer una función fiscalizadora, asimismo respecto al control interno previo y simultaneo el artículo 7 de la Ley N° 27785 (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República) señalar lo siguiente:

Artículo 7.- Control interno

(...)

El control interno previo y simultaneo compete exclusivamente a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de las entidades como responsabilidad propia de las funciones que le son inherentes, sobre la base de normas que rigen las actividades de la organización y los procedimientos establecidos en sus planes, reglamentos, manuales y disposiciones institucionales (...).

Asimismo, cabe señalar que la fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia; se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia, de seguimiento de auditoría, de supervisión, de control y de alguna manera de evaluación, ya que evaluar es medir, y medir implica comparar. El término significa, cuidar y comprobar que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas al efecto; por lo que, pueden ser diversos los procedimientos o mecanismos que pueden ser utilizados para cumplir con dicha función fiscalizadora.

En este sentido, resulta necesario mencionar en la Ley Orgánica algunos mecanismos de fiscalización como ser: citación a funcionarios, pedido de información, fiscalización a obras y proyectos (por administración directa y por contrata) entre otros, los cuales se encuentran regulados en los respectivos Reglamentos Internos de los Consejos Regionales, aprobados por Ordenanza Regional que tiene rango de ley, pero que sin embargo algunos funcionarios del Ejecutivo Regional se resisten a cumplir, invocando que estos no se encuentran previstos en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; por lo que, estos deben ser mencionados en dicha ley y desarrollados más ampliamente en el Reglamento de los Consejos Regionales.

Efecto de la vigencia de la norma en la Legislación Nacional

El presente proyecto no contraviene la Constitución Política del Perú, por el contrario, las modificaciones a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se encuentra en armonía con el marco constitucional y legal referente a esta materia.

Análisis costo-beneficio

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional, pues plantea la modificación de algunos artículos de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con el objeto de regular aspectos no previstos en dicha ley tendientes a fortalecer la función fiscalizadora de los Consejos Regionales. En tal virtud, se establece que el análisis costo beneficio es favorable y traerá beneficios en la lucha contra la corrupción.

Incidencia ambiental

No genera incidencia ambiental de tipo alguno.

Vinculación con la Agenda Legislativa y las políticas de Estado del Acuerdo Nacional

La presente iniciativa tiene vinculación a la Política de Estado 8, Descentralización Política, Económica y Administrativa para Propiciar el Desarrollo Integral, Armónico y Sostenido del Perú.

Lima, 5 de setiembre de 2019